



ATENCIÓN DE MENORES EN SEDE POLICIAL

CARTILLA TEMÁTICA 299



La atención debe ser especializada y diferenciada de acuerdo a su edad y desarrollo, tomando en consideración su identidad cultural, condición de discapacidad y cualquier otro factor que pueda incidir en su condición de vulnerabilidad.

ATENCIÓN AL MENOR

Debe garantizarse la no revictimización del menor. Nadie debe realizarle entrevistas previas a las diligencias dispuestas por el fiscal ni contactarlo o confrontarlo con su presunto agresor.

Debe garantizarse la reserva de identidad e información que pudiera dar cuenta de la identidad del menor. Los requerimientos de información se viabilizan previa coordinación con el fiscal.

Debe destinarse un ambiente que garantice la confidencialidad y privacidad de los menores

En caso se requiera, debe asegurar la intervención de intérpretes o traductores.

En caso requiera atención médica, debe conducirlo al establecimiento de salud o IPRESS.

Debe acompañarlo al Instituto de Medicina Legal, para practicar los exámenes de Ley.

Debe asegurar que cuente con asesoría legal de su elección o acceda a los servicios gratuitos del Centro Emergencia Mujer o Defensoría Pública del MINJUS.

No es necesaria la presencia de persona adulta ni representante legal.

No es necesario presentar documento nacional de identidad u otro análogo.

No es necesario presentar ningún medio probatorio o huella visible de violencia.

Queda prohibido emitir juicios de valor u opiniones basadas en estereotipos.

ACCIONES A EVITAR

FINAL

Se entrega directa e inmediatamente al menor denunciante copia gratuita de su denuncia.

La entrega del menor a sus progenitores es dispuesta por la Fiscalía. De ser necesario, se coordina con la UPE el procedimiento a seguir, previos exámenes de ley correspondientes.

EN CASO DE VIOLENCIA SEXUAL

Registra la denuncia de manera inmediata en el SIDPOL o el libro correspondiente, manteniendo en todo momento la reserva de la identidad.

Comunica a la Fiscalía, al Juzgado y al Centro Emergencia Mujer; y, solicita al Instituto de Medicina Legal el Reconocimiento Médico Legal o, en su defecto y previa coordinación con el Ministerio Público, conduce a la víctima a una clínica, hospital, centro de salud, posta u otro a fin de poder realizar el examen corporal.

Llena la Ficha de Valoración de Riesgo, remite copia del Informe Policial al Juzgado, para que evalúe dictar las medidas de protección y solicita a la Comisaría se realice rondas que garanticen la seguridad de la víctima.

RIESGO O DESPROTECCIÓN FAMILIAR

Comunica a la UPE para que determine el nivel de riesgo o desprotección familiar. A su solicitud, se realiza la búsqueda y ubicación de la familia del menor y, asimismo, la pericia pelmatoscópica.

Se traslada al menor a las instalaciones de la Unidad de Protección Especial, al Centro de Acogida Residencial, al Programa AURORA o a la vivienda donde se dispone la medida de protección.

HALLAZGO DE MENOR REPORTADO DESAPARECIDO

Se toma sus datos y corrobora si se encuentra reportado como desaparecido en el Portal de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la PNP.

Antes de llamar al instructor de la Nota de Alerta, se entrevista con el menor a fin de identificar si los motivos de su desaparición responden a hechos de violencia o desprotección familiar.



ATENCIÓN DE MENORES EN SEDE POLICIAL



ATENCIÓN DE MENORES EN SEDE POLICIAL

I. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 539-2022-CG PNP/EMG, DIRECTIVA N° 021-2022-COMGEN-PNP/SECEJE-DIRSECIU-DIVPNA “LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SEDE POLICIAL”

(...)

7.1 ACTUACIÓN POLICIAL EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL MARCO DE LA LEY N° 30364, PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

7.1.1 **Trámite de las denuncias por hechos que constituyan violencia contra las niñas, niños y adolescentes**

7.1.1.1.1 La atención de una niña, niño o adolescente en sede policial debe ser especializada y diferenciada de acuerdo a su edad y desarrollo, tomando en consideración su identidad cultural, condición de discapacidad y cualquier otro factor que pueda incidir en su condición de vulnerabilidad, en un marco de respeto de su interés superior, aun si no se encuentra acompañado por una persona adulta. En todo momento, la intervención policial debe garantizar la no revictimización de la niña, niño o adolescente, por lo tanto, ningún funcionario público u otro, debe realizarle entrevistas o cuestionamientos previos a la diligencia de toma de declaración establecida por disposición fiscal o entrevista única en Cámara Gesell, que haga vivenciar los periodos de violencia, al que fue víctima.

Asimismo, de tener en custodia al presunto agresor, debe encontrarse en todo momento, alejado de la víctima evitando cualquier confrontación, que pueda afectar emocionalmente al niño, niña o adolescente.

7.1.1.1.2 El personal policial debe garantizar la reserva de la identidad, imagen, datos o información que pueda dar cuenta de la identidad de la niña, niño o adolescente. Los antecedentes y la documentación correspondiente a los procesos se mantienen en reserva sin afectar el derecho a la defensa de las partes. Así como a cualquier requerimiento formal por parte de otros funcionarios públicos, con relación a los hechos investigados, debe coordinar previamente con el representante del Ministerio Público, a fin de que se viabilice oficialmente la información solicitada.

7.1.1.1.3 Las Comisarías y/o Unidades de Investigación deben destinar un ambiente que garantice la confidencialidad y privacidad a las niñas, niños o adolescentes que acudan a interponer las denuncias y las posteriores diligencias de ley, así como del personal debidamente especializado e idóneo, que pueda abordar oportuna, adecuada y reservadamente el conocimiento del hecho.

7.1.1.1.4 En caso la niña, niño o adolescente, en sede policial, requiera de intérprete o traductor, comunica inmediatamente a la Fiscalía especializada o Mixta para que haga las gestiones ante el Consulado respectivo u otra entidad donde se asegure la intervención de alguna persona traductora registrada en el Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Ministerio de Cultura,



ATENCIÓN DE MENORES EN SEDE POLICIAL



o de intérpretes y guías intérpretes de lengua de señas, o que maneje sistemas de comunicación relacionados con discapacidad, según sea el caso, con el propósito de garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídas. De no existir tales intérpretes, se debe recurrir a otras personas u organizaciones dentro de la localidad.

7.1.1.1.5 Si la niña, niño o adolescente requiere de atención médica, se prioriza su integridad física ante cualquier otro acto administrativo o legal, debiendo ser conducida inmediatamente a un establecimiento de salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS), de lo cual se deja constancia en el acta de intervención respectiva, anotando sus generales de ley, el diagnóstico y los fatos del médico tratante, dando cuenta a la Fiscalía de Familia o Juzgado de Familia para las acciones de su competencia.

7.1.1.1.6 La niña, niño o adolescente puede interponer una denuncia conforme a lo establecido en la Ley N° 30364 y su Reglamento.

7.1.1.1.7 No es necesario que la niña, niño o adolescente cuente con la presencia de una persona adulta o de su representante legal. Tampoco se requiere presentar documento nacional de identidad u otro análogo, ni ningún medio probatorio o huella visible de violencia, siendo obligación del efectivo policial y del comisario de la dependencia policial, identificar al menor a través del sistema de identificación de menores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) en línea, para ello, debe contar en cada unidad policial con este sistema de identificación.

7.1.1.1.8 La PNP debe garantizar en todo momento la seguridad de la niña, niño o adolescente durante su permanencia en las sedes policiales. Bajo ninguna circunstancia se permite el contacto con la presunta persona agresora durante la interposición de la denuncia y diligencias correspondientes; asimismo, tampoco se permite ninguna forma de confrontación, conciliación o mecanismo afín con la presunta persona agresora en sede policial.

7.1.1.1.9 La denuncia de un hecho de violencia contra una niña, niño o adolescente se comunica inmediatamente a la Fiscalía Especializada, Penal, Mixta o de Familia, según sea el caso, para su participación en todas las diligencias del proceso; en caso que se omita lo antes mencionado, el servidor policial es pasible a investigaciones penales y/o administrativas que conlleven su negligencia. En caso se advierta riesgo de desprotección familiar, se comunica además a la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente acreditada o a la Unidad de Protección Especial (UPE) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) o el Juzgado de Familia o Mixto en donde no se cuente con UPE, respectivamente, para que actúen de acuerdo a sus atribuciones.

7.1.1.1.10 De acuerdo a su edad y desarrollo, la niña, niño o adolescente es informado sobre los derechos que le asisten y el procedimiento a seguir, dejando constancia en el parte correspondiente. Asimismo, se asegura que cuente con asesoría legal de su elección o acceda a los servicios gratuitos del Centro Emergencia Mujer o la Defensoría Pública del



ATENCIÓN DE MENORES EN SEDE POLICIAL



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, según corresponda; a quienes se informa inmediatamente a fin de que puedan brindar oportunamente asesoría a la niña, niño o adolescente, especialmente si este no se encuentra acompañado de una persona adulta. Cuando la niña, niño o adolescente acuda en compañía de una persona adulta a interponer la denuncia o se apersones esta última posteriormente a dicha diligencia, se entrega de manera inmediata y gratuita una copia certificada de la denuncia.

7.1.1.1.11 Se solicita se practiquen los exámenes de ley, como el reconocimiento médico legal, en casos de violencia física o sexual, en cuyo caso, el personal policial acompaña a la niña, niño o adolescente al Instituto de Medicina Legal o al que haga sus veces; asimismo, la evaluación psicológica, en todos los casos, conforme lo amerite la situación.

7.1.1.1.12 Si al momento de interponer la denuncia, la niña, niño o adolescente víctima de violencia no se encuentra presente, el efectivo policial, de acuerdo a las circunstancias de los hechos, evalúa la entrega del oficio de requerimiento del reconocimiento médico legal para la agraviada a la persona denunciante o realiza las diligencias correspondientes para dar cumplimiento a la realización del examen.

7.1.1.1.13 Al momento de recibir la denuncia del niño, niña o adolescente, el efectivo policial evita emplear un lenguaje complicado, además de realizar referencias innecesarias de su vida íntima, conducta, apariencia, relaciones, orientación sexual, entre otros.

Quedando prohibido emitir juicios de valor u opiniones basadas en estereotipos de cualquier tipo, incluyendo los que implican una visión adulto céntrica.

7.1.1.1.14 Culminado el procedimiento, se entrega directamente y de manera inmediata a la niña, niño o adolescente denunciante una copia gratuita de su denuncia interpuesta.

7.1.1.1.15 La entrega de la niña, niño o adolescente a sus progenitores es dispuesta por la Fiscalía de Familia o la que haga sus veces. De ser necesario, se coordina con la Unidad de Protección Especial el procedimiento a seguir, previos exámenes de ley correspondientes.

7.1.1.1.16 En caso la declaración de la niña, niño o adolescente se realice en sede policial, esta se desarrolla bajo la técnica de la “entrevista única” con la participación de la Fiscalía de Familia y demás partes que convoque el Ministerio Público, como titular de la acción penal. Se lleva a cabo en un ambiente privado, cómodo y seguro.

7.1.1.1.17 Si la niña, niño o adolescente denuncia un hecho de violencia en contra de otra víctima, es recibido por el personal policial encargado de atender casos de violencia, considerando su edad y desarrollo.

7.2 DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL EN AGRAVIO DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES

7.2.1 Se entiende como violencia sexual a las acciones de naturaleza sexual que vulneran la indemnidad o la libertad sexual de las niñas, niños o adolescentes, respectivamente. También incluye actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, como la exposición a material pornográfico, el acoso, entre



ATENCIÓN DE MENORES EN SEDE POLICIAL



otros; incluyendo a los que se realicen a través de medios tecnológicos. En el caso de adolescentes, entre 14 y menores de 18 años de edad, este derecho implica decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, es decir, sin que medie ninguna amenaza, engaño, coerción, uso de la fuerza, intimidación o acto que pueda alterar su voluntad.

7.2.2 Cuando la violencia sexual se haya cometido en agracio de niñas, niños o adolescentes, se debe proceder conforme a lo establecido en la Guía de procedimientos para la intervención de la Policía Nacional en el marco de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y su Reglamento, y otras normas específicas en la materia.

7.2.3 Se atiende a la niña, niño o adolescente en un ambiente que garantice confidencialidad y privacidad. En todo momento, se debe velar por su seguridad y protección, evitando contacto o confrontación con la persona agresora.

7.2.4 Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el personal policial realiza las siguientes acciones:

7.2.4.1 Registra la denuncia de manera inmediata en el Sistema Informático de Denuncias Policiales (SIDPOL) y, en ausencia de este, en el libro correspondiente. Para los casos de denuncias por violencia sexual en agravio de niños, niñas y adolescentes, únicamente debe consignar en el SIDPOL las iniciales de los nombres y apellidos, manteniendo en todo momento la reserva de la identidad. El registro de

la denuncia debe ser previo a la solicitud de los exámenes periciales. Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el efectivo policial queda facultado para recepcionar la declaración de la denunciante, aún sin la presencia del fiscal; ello en base a lo preceptuado en el artículo 68 inciso "a" del CPP, el cual sirve como fuente de decisión y aclaración del Fiscal al inicio de las investigaciones respectivas, así como para el Juez de Familia al momento que dicte las Medidas de Protección, quedando prohibido en preguntar a la presunta víctima sobre los hechos en su agravio.

7.2.4.2 Comunica inmediatamente a la fiscalía provincial Especializada en Delitos de Violencia contra la mujer y los integrantes del Grupo Familiar o a la Fiscalía Penal de turno, según corresponda, así como al Juzgado de Familia y a la Fiscalía de Familia.

7.2.4.3 Comunica al Centro de Emergencia Mujer para que se brinde la asistencia legal, social y psicológica, coordina la entrega del kit de emergencia con el establecimiento de salud más cercano, así como una adecuada referencia de la víctima a un establecimiento de salud para la atención correspondiente. De ser necesario, en caso de advertir adicionalmente al hecho de violencia situaciones de riesgo de desprotección familiar de la niña, niño o adolescente, se comunica a la Unidad de Protección Especial o Defensoría Municipal del Niño, Niña y Adolescente (DEMUNA) para que evalúe su intervención en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1297 y su reglamento.

7.2.4.4 Coordina con el Centro de Emergencia Mujer, para que la víctima sea informada sobre los



ATENCIÓN DE MENORES EN SEDE POLICIAL



servicios y/o asistencias que brinda esta entidad.

7.2.4.5 Solicita al Instituto de Medicina Legal (IML) de su jurisdicción el Reconocimiento Médico Legal de la víctima, en lugares donde no exista estas entidades y/o no cuenten con médicos adscritos al IML, el efectivo policial, previa coordinación con el representante del Ministerio Público y a criterio de este último, conduce a la víctima a una clínica, hospital, Centro de Salud, Posta de Salud u otra entidad del Estado o particular, a fin de que un profesional de la Salud pueda realizar el examen corporal respectivo, debiéndose dejar acta la comunicación efectuadas entre la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público.

7.4.2.6 Llena la Ficha de Valoración de Riesgo, tomando en cuenta el Instructivo aprobado por el Reglamento de la Ley N° 30364.

7.2.4.7 Reite copia del informe policial al Juzgado de Familia a fin de que evalúe dictar medidas de protección.

7.2.4.8 Solicita a la Comisaría de la jurisdicción donde reside la víctima, a fin de que realice rondas que garanticen la seguridad e integridad de la víctima.

7.2.4.9 Coordina con la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Violencia contra la mujer y los integrantes del Grupo Familiar o Fiscalía Penal o la que haga sus veces la realización de la entrevista única en cámara Gesell o Sala de Entrevista; en caso no exista disponibilidad de digitadores y/o psicólogos en el Instituto de Medicina Legal para que realicen las entrevistas a la víctima o tratándose de casos flagrantes que necesitan una actuación de urgencia, el Fiscal coordina con el Director de la Dirección de Criminalística de la

Policía Nacional del Perú, a fin de que peritos psicológicos de esta Unidad Policial realicen la entrevista única bajo técnicas adecuadas para tal fin, así como se realice la pericia psicológica que se entrega sin dilación de tipo a la unidad solicitante para ser anexado al informe policial.

7.2.4.10 Otros que garanticen una adecuada, oportuna y preferente atención a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual.

7.3 ACTUACIÓN POLICIAL EN LOS CASOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN RIESGO O DESPROTECCIÓN FAMILIAR

7.3.1. De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1297, se entiende como:

7.3.1.1 Riesgo de desprotección familiar. Cuando el ejercicio de los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentran amenazados o afectados por circunstancias personales, familiares o sociales que perjudican su desarrollo integral, sin revestir gravedad, y no son o no pueden ser atendidos por su familia. Las circunstancias o supuestos que determinan el inicio de la tramitación por riesgo de desprotección familiar están descritas en el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297.

7.3.1.2 Desprotección familiar. Cuando a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado desempeño de los deberes de cuidado y protección por parte de los responsables del cuidado de la niña, niño o adolescente, se afecta gravemente su desarrollo integral. Las circunstancias o supuestos que determinan el inicio de la tramitación por riesgo de desprotección familiar



ATENCIÓN DE MENORES EN SEDE POLICIAL



están descritas en el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297.

Las autoridades competentes que intervienen en los casos de riesgo y desprotección familiar son los gobiernos locales a través de las Defensorías Municipales del Niño y Adolescentes (DEMUNAS) acreditadas, el MIMP a través de las Unidades de Protección Especial y la Policía Nacional del Perú.

En aquellos lugares donde el MIMP no ha asumido competencia a través de las UPE, asume las competencias los Juzgado de Familia o Mixtos.

7.3.1.3 La Policía Nacional del Perú tiene el deber de colaborar con las autoridades competentes que actúan en los casos donde se encuentren niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo y desprotección familiar para lo cual:

7.3.1.4 Comunica, a través de informe o parte policial, las situaciones de la niña, niño o adolescente a la UPE del MIMP para que determinen el nivel de riesgo o desprotección familiar.

7.3.1.5 Recibe la denuncia del Director del Centro de Acogida Residencial o Familia Acogedora, en caso de desaparición, pérdida o sustracción de la niña, niño o adolescente que se encuentra con medida de protección de acogimiento residencial o acogimiento familiar, disponiendo las acciones correspondientes para su búsqueda y ubicación.

7.3.1.6 En cuanto a las diligencias en los casos de desprotección familiar, a solicitud de la UPE, el personal policial realiza la búsqueda y ubicación de la familia de las niñas, niños y adolescentes a través de la Comisaría del último domicilio consignado en el expediente que

obra en dicha Unidad o en el que aparece en el RENIEC.

Asimismo, a solicitud de la UPE, los peritos de la PNP o acreditados por esta realizan la pericia permatoscópica cuando existan indicios de una situación irregular sobre la idoneidad de la niña o niño, o no se encuentre con información sobre esta. En el primer caso, los resultados de esta pericia se emiten en el plazo de DOS (02) días hábiles de realizada. En el segundo, se emiten en el término de DIEZ (10) días hábiles.

7.3.1.7 Cuando residan en zonas de difícil acceso o cuando exista amenaza o riesgo para el personal encomendado de realizar la notificación, a solicitud de la UPE o de la DEMUNA, el personal policial brinda, a través de sus diferentes dependencias policiales a nivel nacional, el apoyo para notificar a la familia de origen o extensa de la niña, niño o adolescente o cualquier otra persona, de conformidad a lo establecido en el literal c) del artículo 2° de la Ley N° 28924, Ley que prohíbe la diligencia de notificaciones por la Policía Nacional.

En estos casos, el resultado de la notificación se remite con un parte o informe policial en el plazo de DOS (2) días hábiles.

7.3.1.8 De acuerdo a la disponibilidad, colabora con la Unidad de Protección Especial que atiende la emergencia sanitaria, para el traslado de las niñas, niños y adolescentes a las instalaciones de la Unidad de Protección Especial al Centro de Acogida Residencial, al Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar-AURORA o a la vivienda donde se



ATENCIÓN DE MENORES EN SEDE POLICIAL



dispone la medida de protección a su favor, priorizando su seguridad y condición de salud.

7.4 ACTUACIÓN POLICIAL ANTE EL HALLAZGO DE NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE REPORTADO COMO DESAPARECIDO

Cuando una niña, niño o adolescente se acerque a una dependencia policial o sea ubicado por personal policial, se toma sus datos y corrobora si se encuentra reportado como desaparecido en el Portal de Búsqueda de personas desaparecidas de la Policía Nacional del Perú. De ser ese el caso, antes de llamar al instructor de la Nota de Alerta, se entrevista a la niña, niño o adolescente a fin de identificar si los motivos de su desaparición responden a hechos de violencia o desprotección familiar causados por sus progenitores o responsables. En esos casos se procede conforme los puntos 7.1, 7.2 y 7.3 de la presente Directiva, según corresponda, y se informa al instructor.



Contribuyendo Al Conocimiento Del Personal Policial

Se oficializa la elaboración y difusión de la CARTILLA TEMÁTICA LEGAL con Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú N° 126-2020-CG.PNP/SECEJE-DIRASJUR de fecha 14 abril del 2020, como herramienta técnica y especializada de carácter jurídico para el empoderamiento del servicio policial.